



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la entrega de dineros a favor de los ejecutantes.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA ENTREGA DE DINEROS:

Que encontrándose aprobadas las liquidaciones del crédito de los procesos ejecutivos que hacen parte de esta actuación, se observa constancia a folio precedente de la existencia de los títulos judiciales a favor de los ejecutantes, y en vista de que existe solicitud de entrega de sus apoderados con facultades para recibir; el despacho ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales:

- 424010000113944 por el valor de \$ 33.895.550,00.
- 424010000114010 por el valor de \$ 73.165.795,00

Para proceder a lo anterior, el Despacho ordena la entrega de los títulos judiciales a favor de los ejecutantes, a través de sus apoderados judiciales, (los que deberán aportar certificación bancaria pertinente con vigencia no mayor a 15 días), ordenando, en primer lugar, el fraccionamiento del título 424010000113944 por el valor de la última liquidación del crédito presentada dentro del proceso ejecutivo laboral bajo el radicado **2021-00002-00**, es decir, VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS, CON DIEZ CENTAVOS (\$21.817.207,10). Así mismo, se ordenará que los valores restantes, junto con la totalidad del título N° 424010000114010, es decir, la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS, CON NUEVE CENTAVOS (\$85.244.137,9) sean entregados en favor del proceso con radicado **2023-000121-00**, quedando un saldo por pagar para éste, de \$1.128.042,05, juntamente con el valor que sea liquidado como costas.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO.

De conformidad con el auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del expediente 200113105001-2021-00002-00, de fecha junio 14 del 2022, y en atención al acuerdo PSAA16-10554 del 05 agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior De La Judicatura, téngase como Agencias en Derecho la suma equivalente al 5% del valor señalado en el mandamiento de pago, correspondiendo esto a CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO NUEVE PESOS, CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 413.109,55).

Líquidense las costas de los procesos acumulados, e inclúyase respecto del radicado 2021-00002-00, la suma antes mencionada por el concepto de agencias en Derecho (Art. 366 CGP).

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REITERACION DE MEDIDAS.

El apoderado de una de las partes ejecutantes solicita la ratificación y que se reitere la medida cautelar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y se le “*ORDENE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que coloque a disposición de su despacho los RECURSOS CONGELADO de la ESE DEMANDADA, según lo informado por el BANAGRARIO mediante el oficio No: AOCE - 2023 -178*”, en el cual la entidad bancaria señala que los recursos son de destinación específica o del Sistema General de Participaciones, considerados como inembargables, así como que se había realizado congelamiento del valor: **\$762.457,68**.

Al respecto es de considerar que el principio de inembargabilidad aparece consagrado en el *art 63 de la Constitución Política* en los siguientes términos:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A la luz del *art 594 del C.P.G*, son inembargables, entre otros los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, los Recursos del Sistema General de Participaciones y Los recursos del Sistema General de Regalías.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, buscan la protección de los recursos y los bienes del Estado, asegurando los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general los cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no es absoluto, pues la aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la Corte Constitucional; en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio encuentra unas excepciones cuando se trate de²:

- 1. La satisfacción de créditos u obligaciones de orígenes laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- 2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y*
- 3. Títulos que provengan del Estado que reconozca una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁵. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

¹ Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C- 793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Sentencia C-1154 de 2008 y C- 539 de 2010

³ Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C- 337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-1195 de 2004 entre otras

⁴ Sentencias T- 539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005.

⁵ Sentencia C-354 de 1997.

Ahora bien, al tratarse sobre la inembargabilidad sobre los recursos públicos que financian la salud, la *ley 1751 de 2015*, en su *art 25* establece que dichos recursos cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucionales y legales.

La corte constitucional en *Sentencia C-313 de 2014*, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del proyecto de ley Estatutaria N° 209 2013, por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones y respecto del mencionado *art 25*, estableció que el blindaje frente al embargo a los recursos de la salud, no tenía reparos, pero manifestó que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones.

Además, en *sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013*, el alto tribunal Constitucional, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad de los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones sin que se haya declarado la inexecutable de las normas referente a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos.

En este orden de ideas en principio los dineros públicos, las rentas, recurso del Estado y los que provienen del sistema general de participaciones son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la Corte Constitucional en sendas jurisprudencias, soporta excepciones de rango constitucional, cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales reconocidos en una sentencia, el pago de sentencias y obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado.

Conforme a lo anterior lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, coincide con los requisitos requeridos por la jurisprudencia constitucional que habilita sobre el embargo sobre recursos públicos que financia el sector salud, toda vez que, se pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de la sentencia de fecha 26 de junio del 2019 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y que reconoció derechos laborales.

En consecuencia, el despacho ordena ratificar las medidas cautelares, en primera medida sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias, o en su defecto de los recursos provenientes de del sistema de participación en salud o aquellos que tengan caracteres inembargables, teniendo en cuenta que lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales descritos en la parte motiva a los ejecutantes, por intermedio de su apoderado judicial, para lo cual fracciónese del título 424010000113944 en favor del radicado **2021-00002-00**, el valor de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS, CON DIEZ CENTAVOS (\$21.817.207,10)**. Así mismo, se ordena que los valores restantes, junto con la totalidad del título N° 424010000114010, es decir, la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO**

TREINTA Y SIETE PESOS, CON NUEVE CENTAVOS (\$85.244.137,9) sean entregados en favor del proceso con radicado 2023-000121-00.

CUARTO: Advertir a los apoderados que deberán aportar certificación bancaria pertinente con vigencia no mayor a 15 días a efectos de realizar el abono a cuenta.

QUINTO: FIJESE como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO NUEVE PESOS, CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 413.109,55), respecto de la actuación de radicado 2001131050012021-00002-00.

SEXTO: REITERAR, la medida cautelar ordenando el embargo y retención de los dineros existentes y depositadas en cuantas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ESE ejecutada en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, los cuales pueden ser objeto de retención, por constituir el título base de recaudo ejecutivo de la presente contención una obligación de origen laboral, la cual se encuentra enlistada dentro de las excepciones precisadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, de conformidad a lo expuesto anteriormente, para lo cual se le precisa a los gerentes y los funcionarios que deben cumplir con la medida que los dineros afectados podrán ser embargables hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

SEGUNDO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, **LÍBRESE** por secretaría los respectivos oficios de que trata el *numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.* con el respectivo fundamento legal y jurisprudencia para que proceda la medida cautelar, informándole que las sumas retenidas deberán ponerse a disposición del juzgado, toda vez que ha cobrado ejecutoria el auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

TERCERO: INDICAR a las EPS que lo comunicado es una ratificación de una medida cautelar comunicada anteriormente.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **f0acd3f17bb6bee866ef4966ca4d54bf471a75ec69ff407315c72e0c35b70e8c**

Documento generado en 23/10/2023 05:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre el impulso de la presente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a que fueron dadas en traslado a la parte ejecutante las excepciones planteadas conforme lo establece la norma, sin que se recibiera pronunciamiento alguno, el Despacho ordena tener como pruebas las aportadas por las partes y de oficio se ordena tener como pruebas todas las documentales obrantes dentro del expediente, conforme al *artículo 443 C.G.P.*

Por no existir más pruebas que decretar ni practicar, se cierra el término probatorio y en consecuencia se fijará para el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30) a.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

Por lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

Primero: FIJESE para el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30) a.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículos 392 y 443 del C.G.P.*

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/19671348> por medio de la plataforma Lifese y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

Carolina Roperero Gutierrez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c3e789db8ab64dcc255eae9bbfcb15f5ffb302a87ab9aa195b35d9bdc50b4f**

Documento generado en 23/10/2023 05:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Octubre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en esta oportunidad este despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante LUIS FERNANDO PEDROZO CASTILLO, en contra del auto que, entre otras cosas, niega la solicitud de medidas cautelares proferido el día veintiuno (21) de septiembre de dos Mil Veintitrés (2023).

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Mediante memorial presentado ante este Despacho el 25 de septiembre de 2023, el demandante por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición, en contra del auto proferido el día veintiuno (21) de septiembre de dos Mil Veintitrés (2023), que, entre otras cosas, niega la solicitud de medidas cautelares.

Su inconformidad se resume principalmente, en la negativa de Despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas por el hecho de no haberse surtido la solicitud indicando, bajo la gravedad de juramento que los bienes están en cabeza de la demandada, en la forma que lo establece el artículo 101 del Código Procesal Laboral,

Por lo anterior solicita reponer parcialmente el auto de fecha 21 de septiembre del 2023, mediante el cual el despacho negó las medidas cautelares en contra de la demandada, y como consecuencia de lo anterior se ordene las medidas cautelares solicitadas, desde la solicitud de ejecución de sentencia de fecha 19 de Julio del 2023. Así mismo en el mismo documento, aporta nuevo escrito de la demanda haciendo esa precisión normativa requerida por el despacho, con el objeto principal que el despacho proceda a decretar lo antes señalado.

OPORTUNIDAD TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Dicho recurso debe interponerse dentro de los dos (02) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (*Artículo 63 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social*).

El auto recurrido fue notificado con la publicación en estado del 25 de septiembre de 2023, y como quiera que el mismo fue interpuesto ese mismo día, encuentra el Despacho que fue presentado dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde al Despacho examinar, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante dentro del recurso de reposición para determinar si se debe o no reponer el auto objeto de esta providencia, y decretar las medidas cautelares solicitadas, para lo cual es de resaltar que junto al escrito contentivo del recurso, el apoderado de la parte demandante allega nuevo escrito haciendo la respectiva denuncia de bienes bajo juramento, por lo que se tiene que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del Código Procesal Laboral, por lo que se procederá a analizar de fondo la solicitud de cautelares presentada.

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares en el siguiente sentido:

- El embargo y secuestro de los derechos de cuota parte sobre el bien inmueble ubicado en el predio rural Las Acacias del municipio de Aguachica e identificado con matrícula inmobiliaria 196-34231, de propiedad de la demandada ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES, inscrito en la Oficina De Registro Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.
- El embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES, en cuentas corrientes o de ahorros en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad, por tratarse de obligaciones derivados de salarios en contrato laboral.
- El embargo del Establecimiento de Comercio de propiedad de la demandada ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES identificada con cedula No 1014227430, distinguido con la matrícula mercantil No. 53-40176 inscrito en la Cámara De Comercio De Aguachica, para lo que solicita la inscripción de la medida de embargo correspondiente.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

Al respecto, tenemos que el *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 1 y 10 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares, están correctamente solicitadas, razón por la cual procederá a su decreto.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$57.174.650

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** parcialmente el auto de fecha 21 de septiembre del 2023, respecto a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial del señor **LUIS FERNANDO PEDROZO CASTILLO**.

SEGUNDO: En su lugar, **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas. Ofíciase por secretaría.

TERCERO: **ORDENAR** como límite de la medida cautelar la suma de \$57.174.650

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e820b3d3871c38dcda8814a374776f27818c96cb20d84fd659d63fe4c329cc84**

Documento generado en 23/10/2023 09:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Octubre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo que corresponde con relación al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023), que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo laboral.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Mediante memorial presentado ante este Despacho el día tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), LUIS MIGUEL ANGEL BORDA GIL por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se abstuvo el despacho de librar mandamiento ejecutivo laboral en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE LA GLORIA CESAR.

Su inconformidad se resume principalmente, en la negativa de librar mandamiento de pago al considerar el Despacho que no se aportó la resolución en la que se reconocen las sumas de dinero, estando probado que el despacho dejó de valorar esta prueba aportada.

Por lo anterior solicita reponer el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, y en su lugar, se libre mandamiento de pago por las diferentes sumas de dinero adeudadas y reclamadas en el proceso.

OPORTUNIDAD TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Dicho recurso debe interponerse dentro de los dos (02) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (*Artículo 63 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social*).

El auto recurrido fue notificado por estado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que el actor tenía hasta el día tres (3) del mes de octubre del mismo año para presentar el recurso y como quiera que el mismo fue interpuesto el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), encuentra el Despacho que fue presentado dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde al Despacho examinar, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante dentro del recurso de reposición, para determinar si se debe o no reponer el auto objeto de esta providencia y decretar las medidas cautelas solicitadas.

Revisados los documentos aportados al expediente digital, se observa que a folios 26 al 28 del expediente digital se encuentra acto administrativo expedido el día 20 de agosto de 2022 suscrito por ELENA MARIA QUINTERO BONETT, Gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE LA GLORIA CESAR, mediante la cual ordena reconocer las prestaciones sociales y demás emolumentos al señor LUIS ANGEL BORDA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.638.631 de Tunja Boyacá por haber laborado en la citada empresa como profesional servicio social obligatorio en el área de medicina desde el 27 de diciembre de 2019 hasta el 27 de diciembre de 2020 así.

PRIMA DE VACACIONES: \$ 2.170.528 de 2021.

PRIMA DE SERVICIOS: \$ 1.083.436 de 2021.

BONIFICACIONES POR SERVICIOS PRETADOS: \$ 1.687.212 de 2021.

INDEMNIZACIONES: \$ 3.104.470 de 2021.

Analizando el caso en concreto, se considera que se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar: i), porque se determina o expresa el valor exacto adeudado en la Resolución expedida el 20 de agosto de 2022 suscrita por ELENA MARIA QUINTERO BONETT, Gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE LA GLORIA CESAR, mediante la cual ordena reconocer las prestaciones sociales y demás emolumentos al señor LUIS ANGEL BORDA; ii), existe fecha de exigibilidad porque los valores exigidos son por los periodos laborados desde el 27 de diciembre del 2019 al 27 de diciembre del 2020, el cual se puede determinar con la Resolución citada líneas atrás, y la liquidación de prestaciones sociales expedida por la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE LA GLORIA en fecha 28 de diciembre de 2020; iii) los documentos provienen de la E.S.E demandada.

Por lo anterior el Juzgado repone el auto de fecha 28 de septiembre de 2023 y librará mandamiento ejecutivo a favor de LUIS MIGUEL ANGEL BORDA GIL contra la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA CESAR, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$8.045.646) por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, bonificaciones por servicios prestados e indemnizaciones reconocidas y ordenadas, más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible el derecho hasta que se efectúe el pago de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento, formule las excepciones de mérito en el término legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre del 2023, que ordeno abstenerse de librar mandamiento ejecutivo laboral solicitado por apoderado judicial del señor LUIS MIGUEL ANGEL BORDA GIL.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor LUIS MIGUEL ANGEL BORDA GIL contra la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA CESAR, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, el valor de **OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$8.045.646)** por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, bonificaciones por servicios prestados e indemnizaciones reconocidas y ordenadas, más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible el derecho hasta que se efectúe el pago de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito en el término legal.

EJECUTIVO LABORAL

Demandante: LUIS MIGUEL ÁNGEL BORDA GIL

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE LA GLORIA CESAR

RAD: 20-011-31-05-001-2023-00246-00

TERCERO: NOTIFIQUESE, al ejecutado personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2231e227e3fdb015583e0af19c9debbc348eeb04b13ca665f7ee1c582b61a7d**

Documento generado en 23/10/2023 05:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Octubre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre las diferentes solicitudes que constan en el presente expediente, las que se resolverán conforme fueron allegados, es decir, en primer lugar, solicitud del decreto de medidas cautelares, y luego el estudio de la reliquidación del crédito presentada.

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de:

“...el embargo de las CUENTAS EMBARGABLES E INEMBARGABLES que posee la ESE demandada en el BANCO BOGOTA, principalmente en las CUENTAS CORRIENTES N°: 284304797 - N° 284304763 - N° 284304789 y del mismo modo se le EXPONGA EL PRECEDENTE LEGAL sobre la inembargabilidad según lo contemplado en la C-1154 2008 y en la sentencia C-543 de 2013, que manifiestan que la inembargabilidad no es ABSOLUTO y se pueden embargar los dineros del Sistema General de Participación en salud, ya que este tema se ha resaltado en los autos emanados por su despacho.”.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 593 del mismo código.

A su vez el artículo 101 del Código Procesal Laboral, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar fue correctamente solicitada, razón por la cual procederá a su decreto, para lo cual ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$342.231.274.

CONSIDERACIONES EN RELACIÓN A LA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA.

Advierte el despacho que la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante desde el año inmediatamente anterior, a pesar que no fue objetada, no hace referencia a los abonos realizados, ni procesales ni extraprocerales, si los hubiere, razón por la cual se hace necesario requerir a la parte interesada, que realice la liquidación del crédito de manera actualizada ajustándola conforme al mandamiento de pago, y a la realidad de la actuación procesal, en la que se observa que han sido pagados diferentes títulos judiciales en favor de la parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa demandada en el Banco De Bogotá, principalmente en las cuentas corrientes N°: 284304797, N° 284304763 y N° 284304789, de conformidad a lo expuesto anteriormente. Ofíciase por Secretaría.

SEGUNDO: ESTABLECER como límite de la medida cautelar la suma de \$342.231.274.

TERCERO: REQUERIR, a la parte interesada, presente liquidación actualizada del crédito, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaba35a3570b9f4e269bf44c54c7323e110c24c6d20dac8b5caf3d5292baf9f7**

Documento generado en 23/10/2023 05:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**